GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 8115 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 OCT 2026

VISTO: El Informe Legal N° 184-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 4541735 y Reg. Exp. N° 3169647, Informe N° 1814-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, el Informe N° 1105-2026/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, Memorándum N.° 4429-2026/GOB.REG. HVCA/GGR, Memorándum N.° 2360-2026/GOB.REG. HVCA/GGR; el Oficio N.° 000177-2026-MTC/21; el Oficio N.° 004577-2026-MTC/21.GMS; el Convenio N.° 445-2019-MTC/21 y sus adendas y demás antecedentes en sesenta y seis (66) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas señala como uno de los actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública a la Autoridad de la Gestión Administrativa, siendo la más alta autoridad de la gestión administrativa responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad; en el caso de los de los gobiernos regionales es la Gerencia General Regional;

Que, según el artículo 70 de la Ley N.° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, establece:

*"Artículo 70. **Nulidad de actos procedimentales***
70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:
a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
b) Cuando contravengan las normas legales.
c) Cuando contengan un imposible jurídico.
d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.
70.2. La nulidad puede ser declarada por:
a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.
b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.
(...)
70.3. El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades.
(...)"

Que, asimismo, los artículos 19 y 313 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establecen:

"Artículo 19. Autoridad de la gestión administrativa

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 815 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 OCT 2026

La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones:
(…)
e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos.

Artículo 313. Alcances de la resolución
313.1. Al ejercer su potestad resolutiva, el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante resuelve de una de las siguientes formas:
(…)
d) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declare la nulidad de los actos que corresponden, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. (…)"

Que, en tal sentido, ante la configuración de cualquiera de estos supuestos resultará procedente que la Autoridad de Gestión Administrativa de la entidad declare obligatoriamente la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente, debiendo señalar expresamente la etapa a la que se retrotraerá el mismo;

Que, el artículo 46, numerales 46.1 y 46.4, de la Ley N.° 32069 exige que el requerimiento exprese de manera clara y objetiva la necesidad de la entidad; y precisa que el requerimiento de obras se plasma en el expediente técnico de obra o en los objetivos funcionales, según el sistema de entrega, mientras que el requerimiento de servicios se plasma en términos de referencia. Estas reglas deben leerse junto con los principios y finalidad de eficacia, eficiencia, economía y valor por dinero previstos en la Ley;

Que, el Reglamento de la Ley N.° 32069, aprobado por Decreto Supremo N.° 009-2025-EF y modificado, entre otros, por Decreto Supremo N.° 001-2026-EF, establece en el artículo 163, numeral 163.1, que para convocar procedimientos de selección de ejecución de obras bajo el sistema de entrega de solo construcción se requiere contar con el expediente técnico aprobado y la disponibilidad física del terreno. Asimismo, el artículo 158, numeral 158.1, literal a), define el sistema de solo construcción como aquel en el que se contrata únicamente la ejecución de la obra una vez que se cuenta con el expediente técnico aprobado;

Que, las normas legales antes acotadas son de carácter imperative, esto es, de obligatorio cumplimiento, y el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente su validez, por lo que la Autoridad de Gestión Administrativa de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección;

Que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas, recoge el principio de legalidad y establece que las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, el 2 de julio de 2026, mediante Resolución Gerencial Regional N°. 054-2026/603-REG-HVCA-GRI, se aprobó el expediente técnico de saldo de obra del Proyecto. "Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio- Puente Chiquiacc- Cruce Huachocolpa-

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N°. 805 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 OCT 2026

Surcubamba- Abra Vista Alegre- Tintay Punco- Puerto San Antonio, Ruta Hv 101, Tayacaja- Huancavelica", CON CUI N°. 2194692;

Que, en el marco del citado proyecto, la entidad procedió con la convocatoria el procedimiento de selección Concurso Público para Consultoría de Obra N.° 02-2026/GOB.REG.HVCA/C-1. Como también, del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 03-2026/GOB.REG.HVCA/C-1, en el marco de la contratación de la ejecución de Expediente de Saldo de Obra, en el marco del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio- Puente Chiquiacc- Cruce Huachocolpa- Surcubamba- Abra Vista Alegre- Tintay Punco- Puerto San Antonio, Ruta Hv 101, Tayacaja- Huancavelica", CON CUI N°. 2194692.

Que, el Convenio de Cooperación Interinstitucional N.° 445-2019-MTC/21 y sus adendas se vinculan con el monitoreo y seguimiento de recursos transferidos para la inversión indicada. El Gobierno Regional es la entidad responsable de ejecutar la inversion; sin embargo, Provías Descentralizado formuló observaciones al expediente técnico de saldo de la obra "Mejoramiento de la carretera Cruce Salcahuasi - San Antonio - Puente Chiquiacc - Cruce Huachocolpa - Surcubamba - Abra Vista Alegre - Tintay Punco - Puerto San Antonio, ruta HV 101, Tayacaja - Huancavelica", con CUI N.° 2194692 y cursó un requerimiento de cumplimiento con apercibimiento de resolución del convenio;

Que, conforme a los antecedentes incorporados al expediente, el procedimiento de selección CP-CON-SM-2-2026-GOB.REG.HVCA/C-1 fue convocado para contratar la supervisión del saldo de obra de la inversión antes indicada;

Que, el Informe N.° 01105-2026/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, de fecha 12 de octubre de 2026, elaborado por la Subgerencia de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura comunica que se efectuó el levantamiento de las observaciones del expediente técnico de saldo, pero que a esa fecha se encontraba pendiente el pronunciamiento de Provías Descentralizado. El mismo informe recomienda evaluar la nulidad de la convocatoria. A su vez, de la documentación remitida por Provías Descentralizado se ha identificado que tanto para la ejecución de la obra como para su supervisión se convocaron procedimientos de selección, los cuales a la fecha se encuentran en trámite ante el SEACE; pese a que el expediente técnico de saldo de obra mantenía observaciones técnicas formalmente comunicadas y sin levantar por parte de la Subgerencia de Estudios; es decir, el procedimiento de selección para la supervisión fue convocado mientras el expediente técnico que sirve de base al saldo de obra mantenía observaciones técnicas formalmente comunicadas;

Que, a diferencia del procedimiento de ejecución de obra bajo solo construcción, el artículo 163.1 del Reglamento no establece directamente un requisito de convocatoria para el concurso público de supervisión. Sin embargo, ello no releva a la entidad de formular un requerimiento claro y objetivo. El artículo 46, numerales 46.1 y 46.4, de la Ley exige que los términos de referencia definan con claridad el servicio que se contrata. En una supervisión de saldo de obra, el objeto, alcance, plazo, actividades, recursos y cuantía deben corresponder a una base técnica determinada y aprobada, pues el supervisor debe controlar la ejecución frente a esa base;

Que, en el caso concreto, el servicio convocado está ligado a la ejecución del mismo saldo cuyo expediente técnico no estaba aprobado y cuya revisión por Provías Descentralizado seguía pendiente. Por ello, al momento de convocar no se encontraba definida con certeza la base técnica que

delimitaba el servicio de supervisión. El vicio es sustancial, ya que impide comprobar que los términos de referencia y la cuantía correspondan a la versión final del expediente, podría genera dudas sobre las obligaciones del consultor en el ejercicio de sus labores de control en la ejecución de la obra. La convocatoria no podría suplir la aprobación técnica pendiente, más aún si la misma persiste a la fecha, es decir, no existe un expediente técnico debidamente aprobado sin observaciones;

Que, al momento de convocarse el procedimiento de selección no se contaba con un expediente técnico de saldo debidamente aprobado, ya que persistían las observaciones acotadas por Provías Descentralizado. La presentación de un levantamiento de observaciones, sin el pronunciamiento técnico que debía emitir Provías Descentralizado, no equivale a la debida aprobación del expediente técnico del saldo de obra. La entidad, por tanto, convocó a un procedimiento de selección sin contar con un expediente técnico debidamente aprobado, sin observaciones, ya que, si bien se aprobó un expediente técnico de saldo de obra, este no había levantado las observaciones efectuadas por Provías Descentralizado y como tal se debió esperar al pronunciamiento favorable que sobre el mismo debía realizar Provías Descentralizado, lo cual a la fecha no ocurre;

Que, la convocatoria se apartó del numeral 46.4 del artículo 46 de la Ley General de Contrataciones Públicas, puesto que, el requerimiento para la contratación de un consultor que supervise la ejecución del saldo de obra se plasma en el expediente técnico . Mientras este se encontraba observado y sin una correcta aprobación, la entidad carecía de la base técnica definitiva que debía delimitar las funciones del consultor que como supervisor de la obra debería realizar.

Que, el vicio descrito recae en la convocatoria, acto que dio inicio a la fase de selección al vulnerarse una norma legal expresa como es la contenida en el artículo 46, numeral 46.4 de la Ley General de Contrataciones Públicas. Por ello, corresponde declarar la nulidad al amparo del artículo 70.1, literal b) de la Ley General de Contrataciones Públicas. Para ejercer esta competencia, antes del otorgamiento de la buena pro, el artículo 70.2, literal b), atribuye la decisión de oficio a la autoridad de la gestión administrativa; si la buena pro ya hubiera sido otorgada, la nulidad solo procede por vicio trascendente que pueda afectar la finalidad de la contratación. En este caso, el expediente técnico con observaciones no levantadas y la falta de un expediente técnico debidamente aprobado sin observaciones, compromete la definición y ejecución segura del saldo y por ende compromete la correcta ejecución de las prestaciones a cargo de la supervisión en su labor de control de la obra; configurándose además un riesgo en la administración y eficiencia en el gasto de los recursos públicos asignados a dicha obra, comprometiendo la finalidad pública que subyace a toda contratación pública;

Que, el vicio descrito contraviene las exigencias legales de formulación del requerimiento y afecta la validez de la convocatoria, por lo que corresponde declarar la nulidad al amparo del artículo 70.1, literal b), de la Ley. El artículo 70.2, literal b), atribuye a la autoridad de la gestión administrativa la declaración de oficio hasta el otorgamiento de la buena pro; la indefinición de la base técnica de la supervisión reúne esa condición, pues puede comprometer la adecuada vigilancia y culminación de la obra;

Que, revisados los actuados, es preciso señalar que mediante Informe Legal N° 184-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ e Informe N° 1814-2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSYL, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación determinan fehacientemente que la convocatoria de los procedimientos de selección sobre la base de un expediente

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N°. 8105-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 OCT 2026

técnico que padece de vicios técnicos y que carece de la aprobación formal de la entidad financiadora (MTC/Provías Descentralizado) vulnera directamente el ordenamiento jurídico de la contratación pública, configurándose la causal de nulidad de oficio por contravención a las normas legales contemplada en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069;

Que, la dación y prosecución de actos procedimentales fundados en requerimientos e instrumentos técnicos defectuosos vulneran los principios rectores consagrados en el artículo 5 de la Ley N° 32069, tales como los Principios de Eficiencia y Eficacia, Transparencia, Libre Concurrencia y Valor por el Dinero. Convocar una obra pública de gran envergadura sin contar con las condiciones técnicas consolidadas induce a sobrecostos, adendas, paralizaciones, adicionales de obra y distorsión de propuestas por los postores, lesionando el interés público;

Que, la emisión, aprobación y prosecución de actos procedimentales sustentados en requerimientos e instrumentos técnicos defectuosos, incompletos o inobservantes de los marcos normativos de especialidad, vulneran de manera directa los principios rectores que rigen la contratación pública, consagrados en el artículo 5 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas; de modo específico, el *Principio de Eficacia* y *Eficiencia* (literal e), al desnaturalizar la finalidad pública del gasto y generar riesgos inminentes de sobrecostos, adicionales de obra, adendas contractuales y paralizaciones; el *Principio de Transparencia* (literal c) y *Libre Concurrencia* (literal h), al no brindarse a los administrados información técnica simétrica, clara, íntegra y objetiva sobre las prestaciones requeridas; y el *Principio de Valor por el Dinero* (literal a), en tanto la contratación en estas condiciones no asegura el uso óptimo de los recursos públicos en términos de calidad, precio y oportunidad. En tal sentido, impulsar la convocatoria de una obra de infraestructura pública sobre la base de un expediente técnico adolecido de vicios e inconsistencias sustanciales lesiona manifiestamente el interés público y vulnera el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad de autotutela administrativa e invalidez de oficio faculta a las entidades públicas a sanear y restituir la legalidad de sus procedimientos cuando se constata la transgresión al ordenamiento constitucional y legal, aun de oficio y sobre actos firmes, en resguardo del interés público; en tal sentido, al verificarse en el estado actual de los actuados que ambos procedimientos de selección se encuentran en etapas iniciales previas al otorgamiento de la buena pro, no existen derechos subjetivos consolidados ni situaciones jurídicas tuteladas a favor de terceros o adjudicatarios, garantizándose plenamente el debido procedimiento administrativo, el ejercicio legítimo de la función pública y la salvaguarda del erario público;

Que, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el presente, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento Concurso Público para Consultoría de Obra N° 02-2026/GOB.REG.HVCA/C-1, retrotrayendo los actuados hasta la Etapa de Actos Preparatorios, a fin de que la entidad a través de sus áreas correspondientes subsane las observaciones técnicas y obtenga la conformidad formal de Provias Descentralizado; disponiendo paralelamente la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme al numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069 y el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057;

Estando a lo informado;

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N° 815 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 OCT 2026

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Concurso Público para Consultoría de Obra N.° 02-2026/GOB.REG.HVCA/C-1 (CP-CON-SM-2-2026-GOB.REG.HVCA/C-1), convocado para la contratación de la supervisión del saldo de obra de "Mejoramiento de la carretera Cruce Salcahuasi - San Antonio - Puente Chiquiacc - Cruce Huachocolpa - Surcubamba - Abra Vista Alegre - Tintay Punco - Puerto San Antonio, ruta HV 101, Tayacaja - Huancavelica", con CUI N.° 2194692, por la causal prevista en el artículo 70, numeral 70.1, literal b), de la Ley N.° 32069, al haberse contravenido el artículo 46, numerales 46.1 y 46.4, de la Ley. Consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección hasta la etapa de Actuaciones Preparatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes sean realizados de acuerdo con la normativa de Contrataciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO 2°.- REMITIR la copia de la presente Resolución y sus antecedentes ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, a través del área competente, la publicación en la Pladicop de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025 EF.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abilo Roque Orellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA V°B° Abog. Cesar Enriquez Soto DIR. REG. DE ASESORIA JURIDICA

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA V°B° Abog. Tino O. Ore... SECRETARIO GENERAL Secretaría General